

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

CALI, VALLE

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2021-00409-00

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTES: JORGE ANDRES Y OSCAR HERNAN BERMUDEZ LONDOÑO

DEMANDADO: JHON FREDY BERMUDEZ LONDOÑO

SENTENCIA: No. 228

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

1. En la demanda presentada el 7 de octubre de 2021, JORGE ANDRES BERMUDEZ LONDOÑO y OSCAR HERNAN BERMUDEZ LONDOÑO solicitaron declarar que en su condición de hijos de la señora ROSA AMPARO LONDOÑO NAVARRO, tienen vocación hereditaria para sucederla en el primer orden hereditario con igual derecho que el demandado JHON FREDY BERMUDEZ LONDOÑO; que en consecuencia se les adjudique la cuota hereditaria que les corresponde, declarando ineficaces los actos de adjudicación en la sucesión notarial tramitada en la Notaría 16 de Cali, en escritura pública No. 0951 del 5 de octubre de 2015; que se registre la sentencia y se cancelen los registros posteriores efectuados con base en dicho acto notarial.

2. Como fundamentos fácticos señalaron que la sucesión de la causante ROSA AMPARO LONDOÑO NAVARRO se tramitó ante la aludida oficina notarial y fue inscrita en el folio de matrícula 370-48886; que no puede rehacerse por haber fallecido el interesado CESAR JULIO BERMUDEZ VASCO, y que en la misma no participaron los demandantes, teniendo el derecho de hacerlo.

3. La demanda fue admitida el 18 de noviembre de 2021; el demandado se notificó e hizo manifestación de allanamiento, que fue atendido en providencia del 17 de noviembre pasado, decisión en la que se incorporaron las pruebas necesarias para fallar, lo que se hace por escrito y de manera anticipada, por ser lo procedente ante el allanamiento de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. El heredero que pretenda recuperar bienes de una herencia que ha sido liquidada sin su intervención, puede ejercitar diversas acciones dependiendo de

sus pretensiones. Puede iniciar la acción reivindicatoria, cuando el poseedor de los bienes no invoca para ello su calidad de heredero, y la de petición de herencia, cuando se opone a otra que está en posesión de la totalidad o una cuota de la sucesión de determinado causante.

2. La acción de petición de herencia es una “acción real, por la cual una persona que se cree llamada a una herencia reclama a aquel o a aquellos que han tomado posesión de todo o de parte de los objetos que la componen, comportándose como sucesores universales del difunto o como causahabientes de tales sucesores, el reconocimiento de su derecho hereditario y la entrega de todo lo que es parte integrante de la herencia”. Esta acción busca que al demandante se le reconozca como heredero único o concurrente, se le restituyan los frutos que producen los bienes apropiados, y se califique la responsabilidad del adjudicatario.

3. El artículo 1321 del Código Civil, establece que quien pruebe su derecho a un legado ocupado por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales, y aún aquéllas de las que el difunto era mero tenedor y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.

4. El artículo 1045 del Código Civil modificado por la ley 29 de 1982, instituyó como herederos en el primer orden sucesoral a los hijos, tanto legítimos como extramatrimoniales, adoptivos o legitimados y aseveró que los hijos excluyen a los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

5. Con base en las pruebas allegadas se demostró que la señora ROSA AMPARO LONDOÑO NAVARRO, quien se identificó con la c.c. No. 25.053.700, falleció el 19 de diciembre de 2005; que está probado el parentesco de los demandantes JORGE ANDRES BERMUDEZ LONDOÑO y OSCAR HERNAN BERMUDEZ LONDOÑO, hijos de aquella a través de los respectivos folios de registro civil de nacimiento; y que la liquidación de la herencia se surtió a través de trámite notarial en la Notaría 16 de Cali a través de la escritura pública No. 0951 del 5 de octubre de 2015, en la que participó como heredero JHON FREDY BERMUDEZ LONDOÑO, sin la participación de los demandantes, acto que fue inscrito en el folio de matrícula No. 370-48886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

6. Así las cosas, y si el fundamento esencial de la petición de herencia es el derecho que tienen los demandantes emanado de la calidad de herederos que comprueban como concurrente respecto de la calidad que tiene quien ocupa los bienes hereditarios, en el caso concreto a los actores les asiste el derecho aquí reclamado, y ante el allanamiento del demandado, se accederá a las pretensiones de la demanda.

7. Aunque no se efectuó petición sobre restituciones mutuas, de las mismas debe decirse que como lo prevé el artículo 1323 del C.C. que *“a la restitución de los frutos y al abono de mejoras en la petición de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la acción reivindicatoria”*, por lo que como no hubo pruebas dirigidas a desvirtuar la presunción de buena fe en la demandada, se tendrá como poseedora de buena fe, indicando entonces que de conformidad al artículo 964 del C.C., *“no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda”*. Así mismo, que las demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 965 ibidem, *“tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa”*, según las reglas que esa norma indica, así como que tiene *“derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de*

contestarse la demanda”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: JORGE ANDRES BERMUDEZ LONDOÑO, identificado con la c.c. No. 94508187 y OSCAR HERNAN BERMUDEZ LONDOÑO, identificado con la c.c. No. 14836772, tienen vocación para heredar en la sucesión de la causante ROSA AMPARO LONDOÑO NAVARRO, quien se identificó con la c.c. No. 25.053.700, fallecida el 19 de diciembre de 2005, en el primer orden hereditario.

SEGUNDO: DECLARAR como consecuencia que a JORGE ANDRES BERMUDEZ LONDOÑO, identificado con la c.c. No. 94508187 y OSCAR HERNAN BERMUDEZ LONDOÑO, identificado con la c.c. No. 14836772, les resulta inoponible la liquidación de la herencia que se surtió a través de trámite notarial en la Notaría 16 de Cali a través de la escritura pública No. 0951 del 5 de octubre de 2015, que por lo tanto se declara INEFICAZ, sólo respecto de la distribución de la herencia, y debe rehacerse para que a través de un nuevo acto partitivo y con la participación de todos los herederos se concrete el derecho a la herencia reconocido.

TERCERO: Sobre restituciones mutuas, tener al demandado JHON FREDY BERMUDEZ LONDOÑO, como poseedor de buena fe. En consecuencia, conforme al artículo 964 del C.C., no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda, y conforme al artículo 965 ibidem, tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa y a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda.

CUARTO: ORDENAR el registro de esta sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria 370-48886. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO. Condenar en costas al demandado, sin perjuicio de la disposición que sobre esta condena efectúen las partes con posterioridad a ella.

SEXTO. Cumplidos los ordenamientos archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ